

SESIONES ORDINARIAS

2016

ORDEN DEL DÍA N° 893

Impreso el día 15 de noviembre de 2016

Término del artículo 113: 24 de noviembre de 2016

COMISIONES DE LEGISLACIÓN PENAL,
DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: Ley Nacional de Protección, Derechos y Garantías de las Víctimas de Delitos.

1. **Massa y Camaño.** (1.879-D.-2016.)
2. **Martínez (S. A.)** (7.464-D.-2016.)

Dictamen de las comisiones**Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación Penal, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Massa y Camaño y el de la señora diputada Martínez (S. A.) sobre Régimen de Protección a Víctimas de Delitos y han tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Petri referido a la misma temática; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*LEY NACIONAL DE PROTECCIÓN,
DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS
VÍCTIMAS DE DELITOS

Artículo 1° – *Disposiciones generales. Ámbito de aplicación.* Las disposiciones de esta ley son de orden público.

Art. 2° – *Finalidad.* La presente ley tiene como fin la tutela judicial de la víctima en todo proceso penal. El objeto de esta ley es:

a) Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia,

representación, protección, verdad, acceso a la Justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado nacional es parte y demás instrumentos legales internacionales ratificados por ley nacional;

b) Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos conculcados;

c) Establecer recomendaciones y protocolos sobre los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas de delito;

d) Establecer las sanciones por incumplimiento a sus disposiciones.

Art. 3° – *Principios rectores.* Los derechos y procedimientos regulados en la presente ley serán ejecutados según lo disponen los siguientes principios rectores:

Dignidad: Es un atributo inherente a la persona, anterior y superior a toda autoridad. Comprende y, esencialmente, garantiza el libre desarrollo de la personalidad en todo su potencial, los derechos a la integridad física, psíquica y moral, a gozar sin restricciones arbitrarias de ideas y creencias, intimidad personal y familiar, respeto de la propia imagen y el desarrollo personal y familiar por esfuerzo propio. En los términos de esta ley implica reconocer los derechos de la víctima especialmente los enunciados en los inciso a) y e) del artículo 5°.

La denominación caratular de las actuaciones penales en los casos en donde se utilicen nombres propios,

* Art. 108 del reglamento.

deberá ser encabezada por el nombre de la víctima del delito.

Buena fe: Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los funcionarios públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarlas o revictimizarlas haciéndolas responsables por su situación de víctimas y deberán brindarles los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que los necesiten o requieran, así como respetar, colaborar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Debida diligencia: El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un plazo razonable para lograr el objeto y la implementación de esta ley.

Enfoque diferencial y especializado: Esta ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o en mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros; en consecuencia, se reconoce que ciertos derechos conculcados requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Gratuidad: Serán gratuitas para la víctima las acciones, servicios, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el ejercicio de sus derechos previstos en los términos de la presente ley.

Máxima protección: Toda autoridad obligada deberá velar y será responsable por la adopción y aplicación de medidas efectivas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico, psicológico e intimidad de las víctimas en la forma y con los alcances previstos en esta ley.

Publicidad y transparencia: Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las víctimas o las acciones dispuestas para su protección.

El Estado nacional y las autoridades creadas en la presente deberán implementar mecanismos de difusión a fin de brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, servicios y procedimientos con los que cuentan a partir de la promulgación de la presente.

Rendición de cuentas: Las autoridades y funcionarios encargados de la implementación de la presente, así como de los planes y programas que la misma regula, estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación.

Art. 4° – *Calidad de víctima.* Se considera víctima:

a) A toda persona que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas, mentales o que afecten la libre disponibilidad de sus bienes jurídicos, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de la comisión de un delito;

b) Al cónyuge o persona con análoga relación de afectividad, conviviente, herederos, hermanos, padres,

tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte o la desaparición de la persona con la que tuvieren tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos;

c) A las asociaciones o fundaciones, en casos de crímenes de lesa humanidad o de graves violaciones a los derechos humanos o siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos lesionados y se encuentren registradas conforme a la ley;

d) A los pueblos originarios en los delitos que impliquen discriminación de alguno de sus miembros, genocidio o afecten de un modo directo sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente;

e) A los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administran, gerencien o controlen.

Art. 5° – *Derechos de las víctimas.* La víctima, desde la denuncia o desde el primer momento de la investigación, deberá ser anoticiada por la autoridad interviniente de los derechos que la asisten, a saber:

a) A recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento;

b) A ser informada por parte de la primera autoridad que intervenga de los derechos contenidos en la presente ley, la dirección y demás datos del Centro de Asistencia y Protección a la Víctima de Delito más cercano a su domicilio y, en caso de ser requerido, a ser trasladada hasta el mismo;

c) A que se reciba su denuncia y se le entregue copia de la misma donde conste la autoridad que deberá intervenir;

d) A asistir a las declaraciones de los testigos, con facultad para formular preguntas y pedir aclaraciones a través de su patrocinante o del fiscal interviniente;

e) A que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación;

f) A solicitar medidas cautelares para asegurar el pago de la indemnización civil y las costas;

g) A la entrega, sin dilaciones, del cadáver o los restos mortales del familiar víctima de delito una vez que se cumplan las medidas procesales de rigor;

h) A la búsqueda por parte de las autoridades y sin dilaciones de cualquier persona desaparecida que se presuma víctima de un delito;

i) A recibir asesoramiento y asistencia en el procedimiento penal y durante la ejecución de la pena, conforme los alcances previstos en esta ley;

j) A poder constituirse en forma gratuita como querrelante o instituto análogo, conforme al artículo 10 de la presente, en los casos de los delitos previstos en el artículo 5 del Estatuto de Roma ratificado por ley 25.390, los previstos en el libro II, título I, capítulos I y VI, título III, capítulos II, III y IV, y título V, capítulo I, y los artículo 41 quinquies y 95 del Código

Penal argentino y en todos aquellos delitos contra la propiedad que se ejecuten mediante la utilización de armas de fuego. Por su parte, el Centro de Asistencia y Protección a la Víctima de Delito, en caso de formularse el requerimiento, deberá hacerse cargo de la representación solicitada en forma gratuita hasta la culminación del proceso y el agotamiento de la pena.

k) A ser notificada de las siguientes resoluciones o actos procesales:

- k.1) Los que dispongan el desistimiento, archivo o suspensión de las actuaciones.
- k.2) Las que dispongan la adopción de medidas cautelares personales o que modifiquen, atenuen o supriman las ya dictadas, o las que hubiesen tenido por objeto garantizar la seguridad de la víctima y su familia o se hayan dictado como garantía de sus bienes, o cuando las mismas sean modificadas, atenuadas o suprimidas.
- k.3) Las resoluciones que pongan fin al procedimiento.
- k.4) Las que dispongan la prisión o la posterior puesta en libertad del condenado, así como la eventual fuga del mismo. También se comunicarán las libertades transitorias emergentes del régimen progresivo de ejecución de la pena, así como las variaciones sustanciales de las condiciones de encierro.
- k.5) La que ponga fin a la etapa de instrucción y la que fije fecha y lugar de realización del juicio oral.

Las notificaciones incluirán copia de la resolución. Cuando se trate de la libertad del imputado y condenado se deberán notificar, además, los alcances, cómputos y/o reglas de conducta fijados por el órgano judicial.

Cuando la víctima así lo solicitare, las notificaciones podrán cursársele a su dirección de correo electrónico o medio tecnológico equivalente.

l) A que se solventen los gastos de traslado al lugar donde la autoridad competente designe.

m) A examinar las actuaciones y a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso, la ejecución de la pena y la situación del imputado o condenado.

n) A aportar información durante el curso del proceso.

ñ) A declarar con estricta reserva de identidad en casos en que su vida pudiera estar en riesgo cierto por la naturaleza del caso y/o la gravedad o modalidad del delito investigado, principalmente en casos de delincuencia organizada. En tales casos, la víctima no podrá ser obligada a concurrir a la audiencia de juicio oral y deberán implementarse otros mecanismos sustitutivos o de presencia virtual.

o) A requerir y obtener las medidas cautelares y de protección de su persona, familiares y bienes previs-

tas en esta ley. Para esta valoración se considerarán especialmente:

- o.1) Las características personales de la víctima y en particular:
 - o.1.a) Si se trata de una persona con discapacidad o si existe una relación de convivencia, dependencia económica, afectiva, laboral y/o de subordinación entre la víctima y el supuesto autor del delito.
 - o.1.b) Si se trata de víctimas menores de edad, personas mayores de 70 años o de víctimas necesitadas de especial protección o en las que concurren factores de especial vulnerabilidad.
- o.2) La naturaleza del delito y la gravedad de los perjuicios causados a la víctima, así como el riesgo de reiteración de la conducta. A estos efectos, se valorarán especialmente las necesidades de protección de las víctimas de los siguientes delitos:
 - o.2.a) Delitos de terrorismo.
 - o.2.b) Delitos cometidos por una organización criminal, los previstos en la ley 23.737 y contra la administración pública.
 - o.2.c) Delitos cometidos sobre el cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, convivientes, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza o adopción, propios o del cónyuge o conviviente.
 - o.2.d) Delitos contra la integridad sexual.
 - o.2.e) Delitos de trata de personas.
 - o.2.f) Delitos de desaparición forzada de persona.
 - o.2.g) Delitos cometidos por motivos referidos a la raza, ideología, religión o creencia, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o nacionalidad, en razón de género, orientación o identidad sexual, enfermedad o discapacidad, los emergentes de la ley 23.592 y delitos contra la mujer.

p) Si se tratase de persona mayor de setenta (70) años, mujer embarazada o enfermo grave, a cumplir el acto procesal en el lugar de su residencia; tal circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad competente con la debida anticipación.

q) A ser informada del derecho de ejercer acción civil para la reparación del daño causado por el delito.

Los derechos enumerados en este artículo no son taxativos ni limitativos, sino meramente enunciativos.

Art. 6° – *Medidas de especial protección.* En general.

1. Durante la fase de investigación podrán ser adoptadas las siguientes medidas para la protección de las víctimas:

- a) Que se les reciba declaración en su domicilio o en dependencias especialmente concebidas o adaptadas a tal fin;
- b) Que se les reciba declaración por profesionales con una formación especial para reducir o limitar perjuicios a la víctima o con su ayuda;
- c) Que su declaración sea realizada ante una misma persona y en un mismo acto, excepto que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso;
- d) Que la recepción de la declaración, cuando se trate de alguna de las víctimas de delitos contra la integridad sexual y de trata de personas con fines de explotación sexual, se lleve a cabo por una persona del mismo sexo que la víctima, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un juez o fiscal, según el caso;
- e) Las que eviten todo tipo de contacto entre la víctima y el supuesto autor de los hechos y/o la reiteración de los mismos, para lo cual podrá hacerse uso de tecnologías que permitan esa finalidad.

2. Durante la fase de enjuiciamiento podrán adoptarse las siguientes medidas:

- a) Las que eviten el contacto visual entre la víctima y el supuesto autor de los hechos, incluso durante la práctica de la prueba, para lo cual podrá hacerse uso de tecnologías que permitan esa finalidad;
- b) Las que permitan garantizar que la víctima pueda ser oída sin estar presente en la sala de audiencias, mediante la utilización de tecnologías adecuadas;
- c) Las que permitan la celebración del debate oral sin presencia de público. En estos casos, el juez o el presidente del tribunal podrán autorizar, sin embargo, la presencia de personas que acrediten un especial interés en la causa.

Las medidas a las que se refieren los incisos a) y b) también podrán ser adoptadas durante la fase de investigación.

Art. 7° – *Medidas de especial protección.* En particular.

Podrá disponerse:

1. En el caso de las víctimas menores de edad, personas mayores de 70 años y en el de víctimas con discapacidad:

- a) Que las declaraciones recibidas durante la fase de investigación sean grabadas por medios

audiovisuales para su posterior reproducción en el juicio.

2. Que la declaración sea recibida por medio de expertos y en lugares adecuados a tal fin.

3. En el caso de víctimas de delitos contra la integridad sexual, violencia de género y contra la mujer, sin perjuicio de los derechos emergentes de la ley 26.485 y sus modificatorias, se garantizarán las siguientes medidas complementarias:

- a) El regreso digno y seguro al lugar de residencia;
- b) La adopción de medidas cautelares tendientes a garantizar los perjuicios emergentes por pérdida de los días de trabajo, gastos de atención médica, psicológica, farmacológica, transporte, alojamiento transitorio digno y seguro y de mantenimiento propio y el de sus hijos;
- c) Recibir ayuda médica y psicológica especializada de emergencia por las instituciones públicas del Estado nacional, provincial o municipal a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a prestadores privados;
- d) Recibir ayuda farmacológica y la necesaria para realizar análisis, prácticas e intervenciones en las mismas condiciones que las establecidas en el inciso precedente.

Art. 8° – *Niveles de protección.* El órgano de aplicación garantizará tres niveles de atención a la víctima:

- a) *Asesoramiento:* Toda persona víctima de un delito que concorra a los Centros de Asistencia y Protección a la Víctima de Delito contará con atención, asesoramiento y orientación jurídica gratuita en la sede del establecimiento las 24 horas del día;
- b) *Asistencia jurídica:* A recibir patrocinio letrado, en los casos previstos en el artículo 9° de esta ley, para el ejercicio de su derecho a ser oído, en los procesos penales y de ejecución de la pena;
- c) *Representación letrada:* A la constitución como parte querellante o instituto análogo en los casos previstos en el artículo 10 de la presente ley con representación letrada gratuita.

Art. 9° – *De la asistencia jurídica gratuita.* En caso de no contar con abogado particular y a solicitud de la víctima, contará con asistencia jurídica gratuita en los casos contemplados en el artículo 5° del Estatuto de Roma, ratificado por ley 25.390; los previstos en el libro II, título I, capítulos I y VI, título III, capítulos II, III y IV y título V, capítulo I y los artículos 41 quinquies y 95 del Código Penal argentino y en todos aquellos delitos contra la propiedad que se ejecuten mediante la utilización de arma de fuego.

Art. 10. – *De la representación letrada gratuita.* En los casos previstos en el artículo anterior podrán constituirse como parte querellante o instituto análogo con representación letrada gratuita las siguientes víctimas:

- a) Las personas que estén desempleadas y/o no perciban ingresos suficientes o se encuentren bajo asistencia social del Estado;
- b) Los jubilados o pensionados, así como sus cónyuges o personas con análoga relación de afectividad;
- c) Los trabajadores informales o subempleados;
- d) Los pueblos originarios;
- e) Las personas que por cualquier razón económica acrediten la necesidad de esta representación.

Art. 11. – *Programas de intervención urgente.* A los fines de articular ayudas de pronta intervención, se implementarán programas y respuestas económicas de emergencia, tendientes a los siguientes fines:

1. Gastos de atención médica, internación y prácticas de urgencia, análisis, insumos y medicamentos.
2. Gastos de hospedaje temporal.
3. Gastos de transporte.
4. Gastos de sostén alimentario de urgencia.
5. Gastos afines de justificada necesidad.

Art. 12. – *Derecho a la memoria, verdad y justicia.* Todo ciudadano tiene derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad histórica respecto de las violaciones a derechos humanos en las que resultaren víctimas en casos de terrorismo de Estado, mediante los mecanismos previstos en los diferentes ordenamientos legales.

Las víctimas y la sociedad en general, tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito, la identidad de los responsables y las circunstancias que hayan propiciado su comisión.

Art. 13. – Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien, de manera inmediata, las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.

Art. 14. – El Estado, a través de las autoridades respectivas, tiene la obligación de iniciar, tan pronto tomen conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica.

Esto incluye la instrumentación de protocolos de búsqueda conforme a la legislación aplicable.

Estos protocolos deberán contemplar la obligación de realizar exhumaciones de cementerios, fosas clandestinas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cuerpos o restos de las víctimas. Las exhumaciones deberán realizarse con la debida diligencia y competencia

y conforme a las normas y protocolos internacionales sobre la materia, buscando garantizar siempre la correcta ubicación, recuperación y posterior identificación de los cuerpos o restos bajo estándares científicos reconocidos internacionalmente.

Los familiares de las víctimas tienen el derecho a estar presentes en las exhumaciones, por sí y/o a través de sus representantes, a ser informadas sobre los protocolos y procedimientos que serán aplicados y a designar peritos independientes.

Una vez plenamente identificados y realizadas las pruebas técnicas y científicas a las que está obligado el Estado y que han sido referidas en esta ley y en los códigos de procedimientos penales, la entrega de los cuerpos o restos de las víctimas a sus familiares deberá hacerse respetando plenamente su dignidad y sus tradiciones religiosas y culturales. Las autoridades competentes, a solicitud de los familiares, generarán los mecanismos necesarios para repatriar los restos de las víctimas ya identificados.

Art. 15. – *Centro de Asistencia y Protección a la Víctima de Delito.* Para cumplir con los derechos, obligaciones, programas y acciones previstos en esta ley, créase el Centro de Asistencia y Protección a la Víctima de Delito, en el ámbito de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Art. 16. – *Funciones.* Serán funciones del Centro de Asistencia y Protección a la Víctima de Delito:

a) Brindar asesoramiento, asistencia jurídica y representación legal en materia penal y de ejecución de pena en todo el territorio nacional, a personas víctimas de delitos en los casos y formas previstos en esta ley;

b) Tomar contacto, con la mayor celeridad del caso, con la víctima y sus familiares para hacerles saber de la integridad de derechos que pueden ofrecerles en asistencia;

c) Desarrollar mecanismos de coordinación, gestión y cooperación con otros organismos del Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, sean éstos de jurisdicción nacional o provincial, a fin de brindar una respuesta eficiente a la mejor salvaguarda de los derechos tutelados;

d) Hacer cumplir todos los derechos y ejecutar todas las atribuciones, programas y acciones emergentes de la presente ley;

e) Celebrar convenios y coordinar acciones con colegios profesionales, instituciones educativas o académicas, asociaciones y organizaciones de la sociedad civil para brindar asistencia y representación jurídica especializada y gratuita;

f) Realizar actividades de formación, capacitación técnica y actualización normativa que permita alcanzar y satisfacer los objetivos previstos en la presente;

g) Difundir los servicios de patrocinio jurídico, asesoramiento y representación;

h) Formular recomendaciones y propuestas legislativas que permitan ampliar y profundizar los objetivos previstos en esta ley;

i) Gestionar la producción y difusión de informes e investigaciones. En todos los casos, se preservará la identidad de las víctimas;

j) Promover la unificación de criterios para el registro de información sobre hechos y casos regulados en la presente, elaborando estadísticas y difundiendo periódicamente;

k) Estar abierto a la atención de las víctimas las veinticuatro (24) horas del día los 365 días del año.

Art. 17. – *Autoridad.* El Centro de Asistencia y Protección a la Víctima de Delito estará a cargo de un (1) director ejecutivo, quien tendrá rango y jerarquía de Subsecretario de Estado.

Art. 18. – El director ejecutivo del Centro de Asistencia y Protección a la Víctima de Delito será designado por el Poder Ejecutivo nacional, deberá ser abogado con al menos ocho años de ejercicio profesional y al menos 30 años de edad.

Art. 19. – El director ejecutivo del Centro de Asistencia y Protección de Víctimas de Delito tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

a) Ejercer la dirección del personal del Centro de Asistencia y Protección de Víctimas de Delito;

b) Coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación de los derechos conculcados;

c) Establecer los protocolos para que se reciba denuncia de la víctima que requiera presentarla ante el organismo y a garantizar la inmediata comunicación al órgano interviniente mediante convenio de colaboración con el Ministerio Público;

d) Establecer el protocolo de primera intervención cuando el órgano judicial actuante le ordene realizar diligencias y peritajes de trámite urgente, respecto de la víctima que ha efectuado denuncia en la sede del Centro de Asistencia y Protección a la Víctima de Delito mediante convenio de colaboración con el Ministerio Público;

e) Instar a la adopción de las sanciones previstas por incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente y supervisar que se cumplan en debida forma;

f) Dictar y hacer cumplir el reglamento interno del Centro de Asistencia y Protección a la Víctima de Delito;

g) Promover la formación continua de los operadores del Centro de Asistencia y Protección a la Víctima de Delito;

h) Coordinar el desarrollo territorial de las sedes descentralizadas del Centro de Asistencia y Protección de Víctima de Delito. Para los supuestos en los que existan otras oficinas o dependencias de jurisdicciones locales en condiciones de prestar los servicios a los que se refiere la presente ley, el desarrollo territorial de las sedes descentralizadas deberá realizarse coordinada y subsidiariamente con dichas dependencias;

i) Establecer las reglas de actuación para los organismos del Estado y funcionarios que reciban, asistan o tengan contacto profesional con las víctimas de delitos;

j) Redactar el protocolo para informar los derechos que la ley 25.746 consagra y garantiza a las víctimas;

k) Establecer las reglas y requisitos para la admisión de solicitudes de patrocinio letrado y constitución como parte querellante en los procesos penales;

l) Podrá solicitar la colaboración y asistencia de profesionales, peritos y expertos;

m) Podrá solicitar al juez la colaboración y asistencia de las fuerzas de seguridad para el cumplimiento de las acciones y fines de la presente ley;

n) Promover las relaciones institucionales del Centro de Asistencia y Protección a la Víctima de Delito y suscribir convenios con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el logro de sus objetivos, ya sea de manera independiente o en coordinación con otros organismos con competencia en la materia;

ñ) Elevar un plan progresivo de instalación de las sedes descentralizadas del Centro de Asistencia y Protección de Víctima de Delito en todo el territorio nacional;

o) Elevar el anteproyecto de presupuesto del organismo;

p) Administrar los recursos provenientes del presupuesto nacional y los bienes del organismo;

q) Proceder a la confección y publicación de la memoria anual del Centro de Asistencia y Protección a la Víctima de Delito, la que deberá presentarse ante el Congreso de la Nación.

Art. 20. – *Directores locales.* Cada sede descentralizada del Centro de Asistencia y Protección de Víctima de Delito en todo el territorio nacional estará a cargo de un director local que velará por el cumplimiento de los objetivos y deberes emergentes de la presente y dependerá orgánica y funcionalmente del director ejecutivo del Centro de Asistencia y Protección a la Víctima de Delito.

Art. 21. – *Integración.* Cada sede descentralizada del Centro de Asistencia y Protección a la Víctima de Delito estará integrada por:

a) El personal jerárquico y administrativo necesario para su correcto funcionamiento;

b) Por profesionales del derecho, la psicología, la medicina, auxiliares en ciencias sociales y otras dis-

ciplinas necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente.

Art. 22. – *Consejo asesor.* El director ejecutivo del Centro de Asistencia y Protección a la Víctima de Delito conformará un consejo asesor interdisciplinario para el abordaje integral de la evolución del delito y las mejores prácticas tendientes a la protección de los beneficiarios de la presente ley. Los miembros de este consejo deberán ser personas de reconocida trayectoria en la defensa de los derechos de las víctimas. Se tendrá especial consideración a los integrantes de asociaciones de víctimas legalmente constituidas.

Art. 23. – *Funciones del consejo asesor.* Serán funciones del consejo asesor:

a) Auxiliar al director ejecutivo y por su disposición a los demás centros, funcionarios o profesionales que requieran de su opinión experta. También podrán dar asesoramiento externo a otras áreas del Estado nacional, provincial o municipal, incluso a otros requirentes que justifiquen debidamente su intervención y con la previa autorización del director ejecutivo;

b) Proponer recomendaciones de acción, medidas anticipatorias y elaborar anteproyectos y protocolos que permitan mejorar las funciones de los centros, de su personal o la mejor protección de los derechos de las víctimas de delito;

c) Realizar tareas de difusión, trabajos de investigación y de campo;

d) Elaborar un programa de seguimiento y control del cumplimiento de esta ley para los cuales seleccionarán supervisores pertenecientes de al menos tres (3) asociaciones de víctimas legalmente constituidas.

Art. 24. – Los integrantes efectivizados del Centro de Asistencia y Protección a la Víctima de Delito no podrán ejercer sus profesiones en las competencias procesales penales, penales y de ejecución de la pena.

Art. 25. – *Sanciones.* Los directivos, personal administrativo o cualquier otro funcionario público de los Centros de Asistencia y Protección a las Víctimas de Delito que incumplan con las obligaciones a su cargo incurrirán las penalidades del artículo 248 del Código Penal Argentino, sin perjuicio de otros tipos penales conforme la conducta desarrollada.

Por vía reglamentaria se establecerán las sanciones administrativas para todos los funcionarios públicos en cumplimiento de medidas de atención, asistencia, ayuda, apoyo o cualquier mecanismo de acceso a la Justicia. Ello sin perjuicio de las faltas éticas que las leyes, reglamentaciones y estatutos de cada colegiación prevean para los profesionales y auxiliares intervinientes.

Art. 26. – Modificase el artículo 78 de la ley 27.063 (Código Procesal Penal de la Nación), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 78: *Calidad de víctima.* Se considera víctima:

a) A toda persona que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas, mentales o que afecte la libre disponibilidad de sus bienes jurídicos, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de la comisión de un delito;

b) Al cónyuge o persona con análoga relación de afectividad, conviviente, herederos, hermanos por naturaleza o adopción, padres, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte o la desaparición de la persona con la que tuvieren tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos;

c) A las asociaciones o fundaciones, en casos de crímenes de lesa humanidad o de graves violaciones a los derechos humanos o siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos lesionados y se encuentren registradas conforme a la ley;

d) A los pueblos originarios en los delitos que impliquen discriminación de alguno de sus miembros, genocidio o afecten de un modo directo sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente;

e) A los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administren, gerencien o controlen.

Art. 27. – Modificase el artículo 79 de la ley 27.063 (Código Procesal Penal de la Nación), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 79: *Derechos de las víctimas.* La víctima, desde la denuncia o desde el primer momento de la investigación, deberá ser anunciada por la autoridad interviniente de los derechos que la asisten, a saber:

a) A recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento;

b) A ser informada por parte de la primera autoridad que intervenga de los derechos contenidos en la ley, la dirección y demás datos del Centro de Asistencia y Protección a la Víctima de Delito más cercano a su domicilio y, en caso de ser requerido, a ser trasladada hasta el mismo;

c) A que se reciba su denuncia y se le entregue copia de la misma donde conste la autoridad que deberá intervenir;

d) A asistir a las declaraciones de los testigos, con facultad para formular preguntas y pedir aclaraciones a través de su patrocinante o del fiscal interviniente;

e) A que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación;

- f) A solicitar medidas cautelares para asegurar el pago de la indemnización civil y las costas;
- g) A la entrega, sin dilaciones, del cadáver o los restos mortales del familiar víctima de delito una vez que se cumplan las medidas procesales de rigor;
- h) A la búsqueda por parte de las autoridades y sin dilaciones de cualquier persona desaparecida que se presuma víctima de un delito;
- i) A recibir asesoramiento y asistencia en el procedimiento penal y durante la ejecución de la pena, conforme los alcances previstos en la ley;
- j) A poder constituirse en forma gratuita como querellante o instituto análogo, conforme al artículo 10 de la presente, en los casos de los delitos previstos en el artículo 5° del Estatuto de Roma, ratificado por ley 25.390, los previstos en el libro II, título I, capítulos I y VI, título III, capítulos II, III y IV, y título V, capítulo I y los artículos 41 quinquies y 95 del Código Penal Argentino y en todos aquellos delitos contra la propiedad que se ejecuten mediante la utilización de armas de fuego. Por su parte, el Centro de Asistencia y Protección a la Víctima de Delito, en caso de formularse el requerimiento, deberá hacerse cargo de la representación solicitada en forma gratuita hasta la culminación del proceso y el agotamiento de la pena;
- k) A ser notificada de las siguientes resoluciones o actos procesales:
- k.1) Los que dispongan el desistimiento, archivo o suspensión de las actuaciones.
 - k.2) Las que dispongan la adopción de medidas cautelares personales o que modifiquen, atenúen o supriman las ya dictadas, o las que hubiesen tenido por objeto garantizar la seguridad de la víctima y su familia o se hayan dictado como garantía de sus bienes, o cuando las mismas sean modificadas, atenuadas o suprimidas.
 - k.3) Las resoluciones que pongan fin al procedimiento.
 - k.4) Las que dispongan la prisión o la posterior puesta en libertad del condenado, así como la eventual fuga del mismo. También se comunicarán las libertades transitorias emergentes del régimen progresivo de ejecución de la pena, así como las variaciones sustanciales de las condiciones de encierro.
 - k.5) La que ponga fin a la etapa de instrucción y la que fije fecha y lugar de realización del juicio oral.
- Las notificaciones incluirán copia de la resolución. Cuando se trate de la libertad del imputado y condenado se deberán notificar, además, los alcances, cómputos y/o reglas de conducta fijados por el órgano judicial.
- Cuando la víctima así lo solicitare, las notificaciones podrán cursarse a su dirección de correo electrónico o medio tecnológico equivalente;
- l) A que se solventen los gastos de traslado al lugar donde la autoridad competente designe;
 - m) A examinar las actuaciones y a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso, la ejecución de la pena y la situación del imputado o condenado;
 - n) A aportar información durante el curso del proceso;
 - ñ) A declarar con estricta reserva de identidad en casos en que su vida pudiera estar en riesgo cierto por la naturaleza del caso y/o la gravedad o modalidad del delito investigado, principalmente en casos de delincuencia organizada. En tales casos, la víctima no podrá ser obligada a concurrir a la audiencia de juicio oral y deberán implementarse otros mecanismos sustitutivos o de presencia virtual;
 - o) A requerir y obtener las medidas cautelares y de protección de su persona, familiares y bienes previstas en la ley. Para esta valoración se considerarán especialmente:
 - o.1) Las características personales de la víctima y en particular:
 - o.1.a) Si se trata de una persona con discapacidad o si existe una relación de convivencia, dependencia económica, afectiva, laboral y/o de subordinación entre la víctima y el supuesto autor del delito.
 - o.1.b) Si se trata de víctimas menores de edad, personas mayores de 70 años o de víctimas necesitadas de especial protección o en las que concurran factores de especial vulnerabilidad.
 - o.2) La naturaleza del delito y la gravedad de los perjuicios causados a la víctima, así como el riesgo de reiteración de la conducta. A estos efectos, se valorarán especialmente las necesidades de protección de las víctimas de los siguientes delitos:
 - o.2.a) Delitos de terrorismo.
 - o.2.b) Delitos cometidos por una organización criminal, los previstos en la ley 23.737 y contra la administración pública.
 - o.2.c) Delitos cometidos sobre el cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, convivientes,

o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza o adopción, propios o del cónyuge o conviviente.

- o.2.d) Delitos contra la integridad sexual.
- o.2.e) Delitos de trata de personas.
- o.2.f) Delitos de desaparición forzada de persona.
- o.2.g) Delitos cometidos por motivos referidos a la raza, ideología, religión o creencia, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o nacionalidad, en razón de género, orientación o identidad sexual, enfermedad o discapacidad, los emergentes de la ley 23.592 y delitos contra la mujer.

- p) Si se tratare de persona mayor de setenta (70) años, mujer embarazada o enfermo grave a cumplir el acto procesal en el lugar de su residencia, tal circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad competente con la debida anticipación;
- q) A ser informada del derecho de ejercer acción civil para la reparación del daño causado por el delito.

Los derechos enumerados en este artículo no son taxativos ni limitativos, sino meramente enunciativos.

Art. 28. – Modificase el artículo 325 de la ley 27.063 (Código Procesal Penal de la Nación), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 325: *Derechos de la víctima*. La víctima tendrá derecho a ser informada de todo planteo en el que se pueda decidir alguna forma de liberación anticipada del condenado, o la extinción de la pena o la medida de seguridad.

El Ministerio Público Fiscal deberá escuchar a la víctima y, en su caso, solicitar que sea oída ante el juez interviniente.

Art. 29. – Modificase el artículo 79 de la ley 23.984 (Código Procesal Penal de la Nación), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 79: *Calidad de víctima*. Se considera víctima:

- a) A toda persona que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas, mentales o que afecten la libre disponibilidad de sus bienes jurídicos, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de la comisión de un delito;
- b) Al cónyuge o persona con análoga relación de afectividad, conviviente, herederos, hermanos por naturaleza o adopción, pa-

dres, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte o la desaparición de la persona con la que tuvieren tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos;

- c) A las asociaciones o fundaciones, en casos de crímenes de lesa humanidad o de graves violaciones a los derechos humanos o siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos lesionados y se encuentren registradas conforme a la ley;
- d) A los pueblos originarios en los delitos que impliquen discriminación de alguno de sus miembros, genocidio o afecten de un modo directo sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente;
- e) A los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administren, gerencien o controlen.

Art. 30. – Modificase el artículo 80 de la ley 23.984 (Código Procesal Penal de la Nación), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 80: *Derechos de las víctimas*. La víctima, desde la denuncia o desde el primer momento de la investigación, deberá ser anoticiada por la autoridad interviniente de los derechos que la asisten, a saber:

- a) A recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento;
- b) A ser informada, por parte de la primera autoridad que intervenga, de los derechos contenidos en la ley, la dirección y demás datos del Centro de Asistencia y Protección a la Víctima de Delito más cercano a su domicilio y, en caso de ser requerido, a ser trasladada hasta el mismo;
- c) A que se reciba su denuncia y se le entregue copia de la misma donde conste la autoridad que deberá intervenir;
- d) A asistir a las declaraciones de los testigos, con facultad para formular preguntas y pedir aclaraciones a través de su patrocinante o del fiscal interviniente;
- e) A que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación;
- f) A solicitar medidas cautelares para asegurar el pago de la indemnización civil y las costas;
- g) A la entrega, sin dilaciones, del cadáver o los restos mortales del familiar víctima de delito una vez que se cumplan las medidas procesales de rigor;

- h)* A la búsqueda por parte de las autoridades y sin dilaciones de cualquier persona desaparecida que se presuma víctima de un delito;
- i)* A recibir asesoramiento y asistencia en el procedimiento penal y durante la ejecución de la pena, conforme los alcances previstos en la ley;
- j)* A poder constituirse en forma gratuita como querellante o instituto análogo, conforme al artículo 10 de la presente, en los casos de los delitos previstos en el artículo 5° del Estatuto de Roma ratificado por ley 25.390, los previstos en el libro II título I capítulos I y VI, título III, capítulos II, III y IV, y título V, capítulo I, y los artículos 41 quinquies y 95 del Código Penal argentino y en todos aquellos delitos contra la propiedad que se ejecuten mediante la utilización de armas de fuego. Por su parte, el Centro de Asistencia y Protección a la Víctima de Delito, en caso de formularse el requerimiento, deberá hacerse cargo de la representación solicitada en forma gratuita hasta la culminación del proceso y el agotamiento de la pena;
- k)* A ser notificada de las siguientes resoluciones o actos procesales:
- k.1) Los que dispongan el desistimiento, archivo o suspensión de las actuaciones.
- k.2) Las que dispongan la adopción de medidas cautelares personales o que modifiquen, atenúen o supriman las ya dictadas, o las que hubiesen tenido por objeto garantizar la seguridad de la víctima y su familia o se hayan dictado como garantía de sus bienes, o cuando las mismas sean modificadas, atenuadas o suprimidas.
- k.3) Las resoluciones que pongan fin al procedimiento.
- k.4) Las que dispongan la prisión o la posterior puesta en libertad del condenado, así como la eventual fuga del mismo. También se comunicarán las libertades transitorias emergentes del régimen progresivo de ejecución de la pena, así como las variaciones sustanciales de las condiciones de encierro.
- k.5) La que ponga fin a la etapa de instrucción y la que fije fecha y lugar de realización del juicio oral.
- Las notificaciones incluirán copia de la resolución. Cuando se trate de la libertad del imputado y condenado se deberán notificar, además, los alcances, cómputos y/o reglas de conducta fijados por el órgano judicial.
- Cuando la víctima así lo solicitare, las notificaciones podrán cursársele a su dirección de correo electrónico o medio tecnológico equivalente.
- l)* A que se solventen los gastos de traslado al lugar donde la autoridad competente designe;
- m)* A examinar las actuaciones y a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso, la ejecución de la pena y la situación del imputado o condenado;
- n)* A aportar información durante el curso del proceso;
- ñ)* A declarar con estricta reserva de identidad en casos en que su vida pudiera estar en riesgo cierto por la naturaleza del caso y/o la gravedad o modalidad del delito investigado, principalmente en casos de delincuencia organizada. En tales casos, la víctima no podrá ser obligada a concurrir a la audiencia de juicio oral y deberán implementarse otros mecanismos sustitutivos o de presencia virtual;
- o)* A requerir y obtener las medidas cautelares y de protección de su persona, familiares y bienes previstas en la ley. Para esta valoración se considerarán especialmente:
- o.1) Las características personales de la víctima y en particular:
- o.1.a) Si se trata de una persona con discapacidad o si existe una relación de convivencia, dependencia económica, afectiva, laboral y/o de subordinación entre la víctima y el supuesto autor del delito.
- o.1.b) Si se trata de víctimas menores de edad, personas mayores de setenta (70) años o de víctimas necesitadas de especial protección o en las que concurren factores de especial vulnerabilidad.
- o.2) La naturaleza del delito y la gravedad de los perjuicios causados a la víctima, así como el riesgo de reiteración de la conducta. A estos efectos, se valorarán especialmente las necesidades de protección de las víctimas de los siguientes delitos:
- o.2.a) Delitos de terrorismo;
- o.2.b) Delitos cometidos por una organización criminal, los previstos en la ley 23.737 y contra la administración pública.
- o.2.c) Delitos cometidos sobre el cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, convivientes, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza o adopción, propios o del cónyuge o conviviente.
- o.2.d) Delitos contra la integridad sexual.

- o.2.e) Delitos de trata de personas.
- o.2.f) Delitos de desaparición forzada de persona.
- o.2.g) Delitos cometidos por motivos referidos a la raza, ideología, religión o creencia, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o nacionalidad, en razón de género, orientación o identidad sexual, enfermedad o discapacidad, los emergentes de la ley 23.592 y delitos contra la mujer.

- p) Si se tratare de persona mayor de setenta (70) años, mujer embarazada o enfermo grave, a cumplir el acto procesal en el lugar de su residencia; tal circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad competente con la debida anticipación;
- q) A ser informada del derecho de ejercer acción civil para la reparación del daño causado por el delito.

Los derechos enumerados en este artículo no son taxativos ni limitativos, sino meramente enunciativos.

Art. 31. – Modifícase el artículo 81 de la ley 23.984 (Código Procesal Penal de la Nación), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 81: Desde el inicio de un proceso penal hasta su finalización, el Estado garantizará a los testigos convocados a la causa por un órgano judicial el pleno ejercicio de los siguientes derechos:

- a) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes;
- b) Al sufragio de los gastos de traslado al lugar donde la autoridad competente designe;
- c) A la protección de la integridad física, psíquica y moral inclusive de su familia;
- d) A ser informado sobre los resultados del acto procesal en que ha participado;
- e) Cuando se trate de personas mayores de setenta (70) años, mujer embarazada o enfermo grave a cumplir el acto procesal en el lugar de su residencia; tal circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad competente con la debida anticipación.

Disposiciones complementarias

Art. 32. – Los funcionarios, profesionales y auxiliares que tengan contacto con la víctima deberán incluir dentro de sus programas contenidos temáticos sobre los principios, derechos, mecanismos, acciones y procedimientos reconocidos por esta ley; así como las disposiciones específicas de derechos humanos contenidos en la Constitución y tratados internaciona-

les, protocolos específicos y demás instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos.

Dichas entidades deberán diseñar e implementar un sistema de seguimiento que logre medir el impacto de la capacitación en los miembros de sus respectivas dependencias. A dicho efecto deberá tenerse en cuenta, entre otros aspectos, las denuncias y quejas hechas contra dichos servidores, las sanciones impuestas, las entrevistas y sondeos directos practicados a las víctimas.

Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno deberán adecuar sus sitios web, manuales, lineamientos, programas y demás acciones a lo establecido en estos protocolos, debiendo adaptarlos a la situación local siempre y cuando contengan el mínimo de procedimientos y garantías que los protocolos generales establezcan para las víctimas.

Disposiciones transitorias

Art. 33. – Créase en el ámbito de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Consejo de Implementación conformado por un (1) representante de la Corte Suprema de Justicia, un (1) representante del Ministerio Público Fiscal, un (1) representante del Ministerio Público de la Defensa, dos (2) representantes del Poder Ejecutivo y un (1) representante por cada una de las Cámaras que integran el Poder Legislativo que tendrá los siguientes objetivos:

a) Realizar el diagnóstico de los recursos y disponibilidades existentes para la instrumentación de la presente o de sus fases progresivas;

b) Presentar al ministro de Justicia y Derechos Humanos, un programa de incorporación de los recursos materiales, humanos y logísticos, basado en los principios de progresividad y descentralización establecidos en la presente ley. Para los supuestos en los que existan otras oficinas o dependencias de jurisdicciones locales en condiciones de prestar los servicios a los que se refiere la presente ley, el desarrollo territorial de las sedes descentralizadas deberá realizarse coordinada y subsidiariamente con dichas dependencias;

c) Establecer un cronograma de implementaciones parciales a los efectos de poner en funcionamiento servicios y funciones esenciales de la presente ley;

d) Analizar la refuncionalización de estructuras, personal y logística a los fines de cumplir con los objetivos prioritarios de la presente ley;

e) Realizar una evaluación jurídica sobre los convenios a efectuarse para la incorporación de profesionales, infraestructura y logística, así como la vinculación legal con otros organismos, particulares y estados provinciales que puedan servir, colaborar o coadyuvar a los fines de la presente ley;

f) Elaborar un anteproyecto de presupuesto tentativo que englobe los diferentes grados de necesidades y la puesta en marcha progresiva.

Art. 34. – La Nación, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires procederán a readecuar la

legislación y las reglamentaciones existentes en cuanto a las disposiciones que sean de carácter administrativo o procesal, a efectos de concordarlas con las disposiciones contenidas en la presente.

Art. 35. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 15 de noviembre de 2016.

María G. Burgos. – Luciano A. Laspina. – Marco Lavagna. – Gabriela B. Estévez. – Yanina C. Gayol. – Luis M. Pastori. – Alicia M. Ciciliani. – Alejandro Abraham. – Samanta M. C. Acerenza. – Gilberto O. Alegre. – Eduardo P. Amadeo. – Miguel Á. Bазze. – Juan F. Brüge. – Ana C. Carrizo. – María S. Carrizo. – Luis F. Cigogna. – Eduardo A. Fabiani. – Jorge D. Franco. – Álvaro G. González. – Gladys E. González. – Horacio Goicoechea. – Alejandro A. Grandinetti. – Martín O. Hernández. – Manuel H. Juárez. – Pablo F. J. Kosiner. – Mónica E. Litza. – Leandro G. López Köenig. – Vanesa L. Massetani. – Adriana M. Nazario. Juan M. Pedrini. – Luis A. Petri. – Pedro J. Pretto. – Felipe C. Solá. – Julio R. Solanas. – María E. Soria. – Marcelo A. Sorgente. – Ricardo A. Spinozzi. – Margarita R. Stolbizer. – Susana M. Toledo. – Francisco J. Torroba. – Sergio R. Ziliotto.

En disidencia parcial:

Ana I. Copes. – Victoria A. Donda Pérez. – Silvia A. Martínez. – Patricia V. Giménez.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA DIPUTADA ANA I. COPES

Señor presidente:

De mi consideración: me dirijo a usted, con el fin de manifestar mi disidencia parcial al dictamen referido a protección a víctimas de delitos.

En principio, vale señalar que compartimos los motivos que guían la presentación de este proyecto. Existe un reclamo legítimo por parte de la sociedad en este punto que, como legisladores, no podemos desoír. Desde este lugar, los objetivos que persigue el proyecto son absolutamente válidos y necesarios. Históricamente se ha relegado a la víctima como sujeto de derechos al interior del proceso penal. Ésta es, sin dudas, una de las principales deudas de la reforma al sistema de justicia penal.

En este sentido, es acertado que se establezca un marco regulatorio para garantizar principios de actuación, derechos y políticas especiales de atención hacia las víctimas. Con esta misma lógica fueron introducidos varios artículos en el nuevo pero aún no vigente Código Procesal Penal. El proyecto que se somete a consideración recepta en buena medida lo que el

actual CPPN establece, ampliando aún más facultades y derechos.

El nuevo Código Procesal Penal de la Nación reconoce a la víctima, cristalizando sus derechos y facultades procesales aunque no asuma el rol de querrelante, instituto clásico que también mantiene y cuyo perfil define como “autónomo”, autorizándolo en ciertos casos a que convierta la acción pública en privada. De este modo, el artículo 12 le confiere el derecho a participar en el proceso, otorgándole facultades procesales, que el artículo 79 enumera y que puede ejercer sin necesidad de asumir el rol querrelante. De todos estos derechos y facultades consagradas en el artículo 79 destaca el derecho a intervenir en el proceso; el poder revisar actuaciones y documentos; a ser informada de los resultados del procedimiento; a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción, si así lo solicita; pudiendo también requerir la revisión de la desestimación, del archivo, de la aplicación de un criterio de oportunidad o del sobreseimiento, artículos 79, 218, 219 y 237.

Por otra parte, en la etapa de ejecución tiene derecho a ser informada de la iniciación de todo planteo en el que se pueda decidir alguna forma de liberación anticipada del condenado o la extinción de la pena o la medida de seguridad, siempre que lo hubiera solicitado expresamente ante el Ministerio Público Fiscal artículo 325.

Desde este lugar, las modificaciones introducidas en el proyecto procuran resolver esa carga trasladada a la víctima de deber requerir la información en cada instancia. Ésta es una modificación atinada en pos de resguardar los derechos y facultades propios de las víctimas. El deber de información debe ser continuo y permanente haya la víctima solicitado o no expresamente ello.

Del mismo modo, consideramos un acierto establecer un marco regulatorio para garantizar una efectiva atención a la víctima. Uno de los problemas persistentes ha sido no sólo la falta de reconocimiento del rol de la víctima como actor activo del proceso penal, sino también que la asistencia, cuando se proyectaba, quedaba enteramente sujeta a las propias instancias del proceso sin garantizarse una política integral, a excepción de algunos graves casos. El proyecto tiene por objeto responder a ello estableciendo un diseño para garantizar tres niveles de asistencia: una asistencia gratuita las 24 horas; un acompañamiento jurídico para determinados casos durante todo el proceso; y un patrocinio jurídico gratuito para ciertas situaciones.

Sin embargo, el proyecto no resuelve acabadamente el universo de casos contemplados en cada uno de los niveles de atención. Entendemos que existen algunos puntos que presentan ciertas contradicciones y pueden generar confusiones. El inciso j) del artículo 5º sostiene que las víctimas tienen derecho a “poder constituirse en forma gratuita como querrelante o instituto análogo,

conforme al artículo 10 de la presente, en los casos de los delitos previstos en el artículo 5° del Estatuto de Roma ratificado por ley 25390, los previstos en el libro II, título I, capítulos I y VI, título III, capítulos II, III y IV y título V, capítulo I y los artículos 41 quinquies y 95 del Código Penal argentino y en todos aquellos delitos contra la propiedad que se ejecuten mediante la utilización de armas de fuego. Por su parte, el Centro de Asistencia y Protección a la Víctima de Delito, en caso de formularse el requerimiento, deberá hacerse cargo de la representación solicitada en forma gratuita hasta la culminación del proceso y el agotamiento de la pena”. No obstante, en el artículo 10, que refiere a la representación legal gratuita se indica que: “podrán constituirse como parte querellante o instituto análogo con representación letrada gratuita las siguientes víctimas: a) Las personas que estén desempleadas y/o no perciban ingresos suficientes o se encuentren bajo asistencia social del Estado; b) Los jubilados o pensionados, así como sus cónyuges o personas con análoga relación de afectividad; c) Los trabajadores informales o subempleados; d) Los pueblos originarios; e) Las personas que por cualquier razón económica acrediten la necesidad de esta representación”. El proyecto no define con exactitud qué universo de casos quedarán comprendidos dentro de la representación legal, si bien el artículo 10 restringe acertadamente esos casos a determinadas situaciones, ello no se ve receptado correctamente en el inciso j) del artículo 5° referido a derechos. En este punto, el proyecto pareciera entrar en contradicciones, lo que se garantiza por un lado se restringe por el otro.

Del mismo modo, las definiciones de los niveles de atención contenidas en el artículo 8° también plantean ciertas dificultades. No se advierte con claridad la diferencia entre “patrocinio letrado” y “representación letrada gratuita”. Entendemos que se ha buscado garantizar como segundo nivel de atención un acompañamiento jurídico en casos que así se solicite, pero no queda resuelto con exactitud qué implica ese acompañamiento y hasta dónde se extiende.

La creación por ley de los Centros de Asistencia a la Víctima de Delito al interior del Ministerio de Justicia de la Nación es un acierto del proyecto; es necesario garantizar resortes institucionales para una efectiva asistencia a las víctimas. Coincidimos en los objetivos asignados a los centros, pero atendiendo a ello no se comprende cuál es el motivo para exigir que el o la director/a deba ser abogada/o. El desafío principal es, entre otros, garantizar una asistencia integral a las víctimas que supere el acompañamiento en el proceso legal. Quien dirige debe coordinar, planificar una política integral, construir equipos de trabajo, entre otras cuestiones. Desde este lugar, no se reconoce a priori ninguna competencia exclusiva del derecho que impida que cualquier otra profesión vinculada pueda cumplir de igual forma con el rol.

Los artículos 6° y 7° establecen medidas especiales de protección. Allí se prevé, entre otras medidas, que

debe evitarse todo tipo de contacto entre la víctima y el supuesto agresor en todas las instancias del proceso. Si bien entendemos el interés de protección que se busca a través del mismo, consideramos que la redacción con esta amplitud abarca situaciones que pueden afectar seriamente el derecho de defensa. Existen ciertas situaciones en las que esta protección se hace necesaria, de hecho ya está prevista en leyes especiales para casos de trata de personas, por ejemplo; pero hablamos siempre de casos excepcionales, en atención a las especiales situaciones de gravedad y riesgo, y no a una regla general. El proyecto extiende esta excepción convirtiéndola en regla para todos los casos comprendidos.

Finalmente, el proyecto prevé la creación de un Consejo Asesor. Allí se indica en el artículo 22 que el Consejo quedará conformado por: “personas de reconocida trayectoria en la defensa de los derechos de las víctimas”, y que “se tendrá especial consideración a los integrantes de asociaciones de víctimas legalmente constituidas”. Si bien entendemos que es un acierto contemplar la participación de las víctimas en el Consejo, el proyecto no garantiza efectivamente esta participación. En ese sentido debiera establecerse con claridad que el Consejo quedará conformado por tres o cuatro representantes de organizaciones o asociaciones de víctimas que acrediten experiencia en el tema y/o interés legítimo en ello, y que se disponga un esquema rotativo por determinado tiempo para que se garantice una participación amplia. La actual ley 26.842, de prevención y sanción a la trata de personas, ofrece en su artículo 8° una interesante propuesta para ello.

Más allá de las observaciones particulares sobre el articulado del dictamen de mayoría, nos genera preocupación el evidente divorcio que existe entre Ministerio Público Fiscal y las víctimas. Sin lugar a dudas, el reclamo de las propias organizaciones de víctimas pone de relieve esta situación. Ésta es, en efecto, una de las principales deudas de las reformas penales en la región que no han sabido construir una relación entre Ministerio Público Fiscal y víctimas. Y lo cierto es que son los fiscales los principales responsables de la tutela de la víctima. No estamos en desacuerdo con generar un segundo cuerpo de representación para determinados casos, pero eso jamás debe eximir de responsabilidad al Ministerio Público Fiscal. En este mismo sentido, vemos con preocupación la modificación introducida al artículo 79 del nuevo Código Procesal Penal, en la que se elimina el inciso “j” que indica que la víctima tiene derecho a “requerir la revisión de la desestimación, el archivo, la aplicación de un criterio de oportunidad o el sobreseimiento, solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, aun si no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante”.

La primera generación de reformas penales que se desarrollaron luego del advenimiento de la democracia en la región, tuvieron por objetivo fortalecer los Estados de derecho y democratizar el sistema de justicia penal. La preocupación de fondo se ceñía a encontrar mecanismos democráticos para que el Estado intervi-

niera ante los nuevos conflictos sin abuso de poder. Es en este escenario en el que emerge al interior del proceso penal la víctima como un nuevo sujeto que había estado históricamente relegado.

“Ello respondía, en gran medida, a un profundo cambio de paradigma: de considerarla como un sujeto negativo dentro del proceso, portador de venganza o dispuesto a convertir su dolor en un negocio económico, se pasó a una mirada mucho más comprensiva de su situación y a una revalorización de la búsqueda de reparación o justicia.”¹

Este primer impulso inicial tuvo su correlato en la construcción de diversas oficinas de asistencia a la víctima, que no fueron dotadas de recursos suficientes o proporcionados a la gravedad del fenómeno que se reconocía. Al compás de la consolidación de la democracia y el crecimiento de nuevas formas de criminalidad, emergieron con mucha fuerza nuevos colectivos de víctimas que empezaron a reclamar nuevas y mejores respuestas por parte del Estado. Si bien han proliferado un sinfín de instituciones, oficinas, programas en pos de dar respuesta a esta situación, aún no se han logrado establecer mecanismos que garanticen derechos y hagan efectiva la participación de la víctima. El gran desafío pendiente es rediseñar institucionalmente el MPF para que efectivamente atienda y represente sus intereses. Lamentablemente en este punto seguimos teniendo más inquietudes que respuestas.

Es absolutamente necesario diseñar nuevas formas de intervención. El gran desafío es “construir una alianza estratégica con las víctimas que atraviese transversalmente a toda la organización del Ministerio Público Fiscal. Ello no significa de ninguna manera subordinar la persecución penal a un único sector de víctimas, sino revisar el fundamento mismo de la intervención de los acusadores públicos como gestores de los intereses de los distintos niveles de víctimas, hasta llegar al conjunto de la sociedad victimizada, pasando por distintos niveles que incluyen grupos específicos y comunidades”.² Este tipo de iniciativas tienen por objeto proveer nuevos programas de protección, orientación y asistencia a la víctima, para evitar la impunidad y permitir que la víctima sea atendida personalizada e interdisciplinariamente.

Existe, por último, un desafío final que no puede perderse de vista en aras de hacer justicia, y evitar que se repitan los hechos y que existan nuevas víctimas. Para lograr ello, más allá de garantizar una efectiva participación de la víctima, de procurar diseñar mecanismos al interior del MPF para que verdaderamente represente

sus intereses, es indispensable contar con nuevas herramientas de investigación, es decir, implementar el nuevo Código Procesal Penal de la Nación. A casi dos años de su sanción seguimos bajo un sistema de investigación y enjuiciamiento contrario a la Constitución.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares se tenga presente la fundamentación de esta disidencia parcial en el momento de aprobación del dictamen.

Ana I. Copes.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA DIPUTADA SILVIA A. MARTÍNEZ

Señor presidente:

Por el presente vengo a fundamentar mi disidencia parcial al dictamen elaborado por las comisiones de Legislación Penal y Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en relación con el proyecto de Ley Nacional de Protección, Derechos y Garantías de las Víctimas de Delitos (expedientes 1.879-D.- 2016 y 7.464-D.- 2016).

Considero que este dictamen resulta de suma importancia en atención a la gran demanda social de una mayor protección a las víctimas, que han sido postergadas en el proceso penal y olvidadas por los órganos del Estado durante muchos años. En ese horizonte debemos pensar el texto de esta norma, que apoyo en general con las disidencias parciales que expresaré a continuación.

Resulta encomiable que, mediante el trabajo en comisión, se haya modificado la expresión “personas con capacidades especiales” por “personas con discapacidad”, ya que es ésta la denominación que corresponde. Esta elección terminológica guarda un vínculo directo con la competencia de la Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia. Hay que recordar, al respecto, que la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce a la discapacidad como “parte de la diversidad y la condición humana”.

En el mismo sentido, considero pertinente corregir la expresión “menores de edad” –reiterada a lo largo del texto– por “personas menores de edad” o, en su defecto, “niñas, niños y adolescentes”, ya que estas denominaciones enfatizan la condición de titulares de derechos de las niñas, niños y adolescentes, es decir, las personas cuyo interés superior debe protegerse en el horizonte de la Convención sobre los Derechos del Niño y la ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Por razones similares, sostengo la necesidad de incorporar una referencia explícita a la resolución 2.005/20 del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, mediante la cual se aprueban las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos.

Estas últimas toman en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las niñas y niños

1 Binder, A. (2016), “La reforma de la justicia penal en América Latina como política a largo plazo”, en *La reforma a la justicia en América Latina: las lecciones aprendidas*. FES, Bogotá.

2 Binder, A. (2016), “La reforma de la justicia penal en América Latina como política a largo plazo”, en *La reforma a la justicia en América Latina: las lecciones aprendidas*. FES, Bogotá.

que participan en los procesos penales, en virtud de la que requieren “protección especial, asistencia y apoyo apropiados para su edad, nivel de madurez y necesidades especiales a fin de evitar que su participación en el proceso de justicia penal les cause perjuicios y traumas adicionales” (del sexto considerando de la resolución aludida).

Propongo que la incorporación de esta referencia se realice en el artículo 3° del proyecto, dentro del apartado “Enfoque diferencial y especializado”, y en los siguientes términos: “En aquellos casos en los que la víctima sea una persona menor, se dará cumplimiento a las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos aprobadas por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas por resolución 2.005/20”.

No compartimos la redacción del inciso *b*) del artículo 4°, en tanto la expresión “análoga relación de afectividad” no remite a conceptos preexistentes en nuestro derecho local. La hemos hallado en el derecho español. Proponemos, por ello, tomar la fórmula introducida en el artículo 80, inciso 1, del Código Penal por ley 26.791 y modificarla en atención al objeto diverso del proyecto en tratamiento. Este paralelismo resulta significativo, ya que la expresión “análoga relación de afectividad” se introduce en el Código Penal español en los delitos de género, y la ley 26.791 se sancionó en nuestro país precisamente para contemplar la figura del femicidio.

Así, la redacción propuesta emplearía la siguiente fórmula: “Al ascendiente, descendiente, hermano o cónyuge de la víctima de un delito, o a la persona con quien aquélla mantiene una relación de pareja, mediar o no convivencia, como así también a los tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte o la desaparición de la persona con la que tuvieren tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos”.

En el artículo 22, que regula al Consejo Asesor, se indica que para su composición “se tendrá especial consideración a los integrantes de asociaciones de víctimas legalmente constituidas”. Ahora bien: en el plenario de comisiones en el que recibimos el testimonio de víctimas se puso de manifiesto la importancia que las organizaciones le asignan a este tipo de organismo, especialmente por una historia reciente en la que muchas veces fueron excluidas de las instancias de decisión y asesoramiento en temáticas que conocen muy de cerca por el hecho mismo de haber sido víctimas. Hallamos en estos testimonios una voz de experiencia cuyo interés genuino consiste en asistir a las víctimas. Pensamos entonces que la redacción debería garantizar la presencia de víctimas y organizaciones de víctimas, más allá de su registración y sin ninguna ambigüedad. En este sentido, adherimos a la propuesta planteada en el debate en comisiones que promovía, para este organismo, un esquema similar al que se regula en la ley 26.842 de trata de personas, que prevé en forma expresa la incorporación de “tres representantes de organizaciones

no gubernamentales”, difiriendo a la reglamentación un sistema rotativo que permita la presencia en este consejo de distintas organizaciones. Por tratarse de una temática distinta, pensamos que los requisitos de inscripción señalados supra deben flexibilizarse, reconociéndoseles un carácter autónomo y autárquico a este consejo. Excluir a las víctimas de este tipo de instancias puede redundar en una revictimización.

Una vez planteadas estas disidencias parciales, que podrán ser consideradas en el momento oportuno, quiero reiterar mi apoyo al proyecto en tratamiento, que en mi opinión redundará en una mayor protección a las víctimas del delito en nuestro país.

Silvia A. Martínez.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA DIPUTADA PATRICIA V. GIMÉNEZ

Señor presidente:

Por la presente, planteo una disidencia parcial, respecto al dictamen de las comisiones de Legislación Penal, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Presupuesto y Hacienda, por el cual se establece un Régimen de Protección a Víctimas de Delitos.

Adhiero a los principios (artículo 3°) y derechos (artículo 5°) que plantea el proyecto, pero considero necesario presentar una disidencia desde la última comisión de giro. La propuesta es extemporánea al presupuesto 2017, ya que claramente se necesitarán partidas no previstas, con la cual, la pretendida protección resulta de difícil cumplimiento en el corto plazo. Además, se crean superestructuras sobre las cuales no sabemos si tendrán funcionamiento efectivo.

No pretendo abundar en problemas que deberían haberse tratado en las comisiones precedentes, luego haré algunos comentarios, pero sí quiero puntualizar en lo que compete a la Comisión de Presupuesto y Hacienda sobre los aspectos presupuestarios que se derivan de los artículos 9°, 10, 11, 14, 15, 20, 21, 22. El proyecto no establece en forma clara las fuentes de financiamiento para las acciones propuestas y sólo se desprende que será el Estado nacional el que deberá afrontar los costos. En este sentido, se debería explicitar que los fondos necesarios para la aplicación de las disposiciones del proyecto requerirán de la asignación de recursos del presupuesto nacional.

En particular, no se especifican las fuentes de financiamiento de los Programas de Intervención Urgente (artículo 11) y si bien, la creación del Centro de Asistencia y Protección a la Víctima de Delito (artículo 15), dentro del ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, implica que deberán destinarse partidas presupuestarias correspondientes, no se hace mención al financiamiento, ni tampoco queda claro si la descentralización en unidades locales (artículo 20) implica algún tipo de erogación para las provincias o sólo serán solventadas con fondos nacionales.

Finalmente, es necesario advertir que tanto la creación del centro de asistencia como del consejo asesor (artículo 22) corren el riesgo de generar una estructura burocrática paralela a la existente que finalmente consuma recursos del Estado, en lugar de fortalecer y hacer efectivos los actuales mecanismos de protección de las víctimas.

Como mencioné, hay aspectos que también deberían haberse tratado en las comisiones de Legislación Penal y Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, porque entiendo que el espíritu de la protección a las víctimas ya existe en el Código Procesal Penal de la Nación. Sin embargo, la ley 27.063/14 se encuentra suspendida, por lo que estando vigente la 23.984 y sus modificatorias, se genera incertidumbre respecto a la protección de los derechos, más allá de las ampliaciones conceptuales que plantean las modificaciones del proyecto a las leyes referidas al Código Procesal Penal (artículos 4° y 26 a 31).

Por otra parte, es importante destacar la existencia de una potencial demora en la aplicación de las disposiciones del proyecto de ley a pesar de establecer su carácter de orden público (artículo 1°), en tanto que se prevé la necesidad de adecuaciones legislativas, administrativas o procesales en las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (artículo 34).

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares se tenga presente la fundamentación de esta disidencia parcial en el momento de aprobación del dictamen.

Patricia V. Giménez.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Presupuesto y Hacienda al considerar los proyectos de ley de los señores diputados Massa y Camaño y el de la señora diputada Martínez (S. A.) sobre Régimen de Protección a Víctimas de Delitos y habiendo tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Petri referido a la misma temática, se remiten a los conceptos y consideraciones vertidos en la reunión de comisión los que serán expuestos en la sesión de esta Honorable Cámara.

María G. Burgos.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY NACIONAL DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DE DELITOS

Artículo 1° – *Disposiciones generales. Ámbito de aplicación.* Las disposiciones de esta ley son de orden

público y de interés social, se aplicarán en forma sustitutiva y complementaria al Código Procesal Penal de la Nación y a cualquier otro ordenamiento procesal penal de provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adhieran a la presente.

Art. 2° – *Finalidad.* La tutela judicial de la víctima es una de las finalidades de todo proceso penal. El objeto de esta ley es:

a) Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado nacional es parte y demás instrumentos legales internacionales ratificados por ley nacional;

b) Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral de los derechos conculcados;

c) Establecer recomendaciones y protocolos sobre los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas de delito;

d) Establecer las sanciones por incumplimiento a sus disposiciones.

Art. 3° – *Principios rectores.* Los derechos y procedimientos regulados en la presente ley serán ejecutados según lo disponen los siguientes principios rectores:

Dignidad: Es un atributo inherente a la persona, anterior y superior a toda autoridad. Comprende y, esencialmente, garantiza el libre desarrollo de la personalidad en todo su potencial, los derechos a la integridad física y moral, a gozar sin menguas arbitrarias de ideas y creencias, intimidad personal y familiar, respeto de la propia imagen y el desarrollo personal y familiar por esfuerzo propio.

Buena fe: Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que los necesite o requiera, así como respetar, colaborar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Debida diligencia: El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto y la implementación de esta ley, en especial, la prevención, localización, ayuda, asesoramiento, asistencia, representación, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que

la víctima sea tratada y atendida debidamente en su necesidad de justicia.

Enfoque diferencial y especializado: Esta ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o en mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros; en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Gratuidad: Serán gratuitas para la víctima las acciones, servicios, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el ejercicio de sus derechos previstos en esta ley y cuya atención recaiga sobre los funcionarios y obligados en la misma.

Máxima protección: Toda autoridad obligada deberá velar y será responsable por la adopción y aplicación de medidas efectivas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico, psicológico, e intimidad de las víctimas en la forma y con los alcances previstos en esta ley.

Publicidad y transparencia: Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las víctimas o las acciones dispuestas para su protección.

El Estado nacional y las autoridades creadas en la presente deberán implementar mecanismos de difusión claros y eficaces a fin de brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, servicios y procedimientos con los que cuenta a partir de la promulgación de la presente.

Rendición de cuentas: Las autoridades y funcionarios encargados de la implementación de la presente, así como de los planes y programas que la misma regula, estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación.

Art. 4° – *Calidad de víctima.* Se considera víctima:

a) A aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo físico, mental, emocional o económico, o en general la puesta en peligro o lesión que afecte la libre disponibilidad de sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito;

b) Al cónyuge o persona con análoga relación de afectividad, conviviente, herederos, hermanos por naturaleza o adopción, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte o la desaparición de la persona con la que tuvieron tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos;

c) A las asociaciones o fundaciones, en casos de crímenes de lesa humanidad o de graves violaciones a los derechos humanos o siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos lesionados y se encuentren registradas conforme a la ley;

d) A los pueblos originarios en los delitos que impliquen discriminación de alguno de sus miembros, genocidio o afecten de un modo directo sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente.

Art. 5° – *Derechos de las víctimas.* La víctima, desde la denuncia o desde el primer momento de la investigación, deberá ser anoticiada por la autoridad que intervenga que goza de los siguientes derechos:

a) A que se le entregue y explique una gacetilla informativa de los derechos contenidos en la presente, la cual deberá contener la dirección y demás datos individualizantes del Centro de Asistencia y Protección a la Víctima de Delito más cercano a su domicilio;

b) A ser trasladada, si así lo solicitara, al Centro de Atención y Protección a la Víctima de Delito en forma previa a la radicación de la denuncia a los efectos de recibir asesoramiento jurídico y atención del resto de sus profesionales;

c) A que se reciba su denuncia, si no la ha formalizado con anterioridad, en la sede del Centro de Asistencia y Protección a la Víctima de Delito;

d) A recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento;

e) A que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación;

f) A solicitar medidas cautelares y de protección en los términos contemplados en esta ley;

g) A la entrega, sin dilaciones, del cadáver o los restos mortales del familiar víctima de delito una vez que se cumplan las medidas procesales de rigor;

h) A la búsqueda por parte de las autoridades y sin dilaciones de cualquier persona desaparecida que se presuma víctima de un delito;

i) A recibir asesoramiento y asistencia en el procedimiento penal y durante la ejecución de la pena, conforme los alcances previstos en esta ley;

j) A poder constituirse en forma gratuita como querellante o instituto análogo, si así lo requiriese, en los casos de los delitos previstos en el artículo 5° del Estatuto de Roma ratificado por ley 25.390, los previstos en el libro II, título I, capítulos I y VI, título III, capítulos II, III y IV, y título V, capítulo I y los artículos 41 quinquies y 95 del Código Penal argentino y en todos aquellos delitos contra la propiedad que se ejecuten mediante la utilización de arma de fuego. Por su parte, el Centro de Asistencia y Protección a la Víctima de Delito, en caso de formularse el requerimiento, deberá hacerse cargo de la representación solicitada en forma gratuita hasta la culminación del proceso y el agotamiento de la pena;

k) A ser notificada de las siguientes resoluciones o actos procesales:

k.1) Los que dispongan el desistimiento, archivo o suspensión de las actuaciones.

k.2) Las que dispongan la adopción de medidas cautelares personales o que modifiquen, atenúen

o supriman las ya dictadas, o las que hubiesen tenido por objeto garantizar la seguridad de la víctima y su familia o se hayan dictado como garantía de sus bienes, o cuando las mismas sean modificadas, atenuadas o suprimidas.

k.3) Las sentencias que pongan fin al procedimiento así como los modos anormales de culminación del proceso.

k.4) Las que dispongan la prisión o la posterior puesta en libertad del condenado, así como la eventual fuga del mismo. También se comunicarán las libertades transitorias emergentes del régimen progresivo de ejecución de la pena, así como las variaciones sustanciales de las condiciones de encierro. Las notificaciones incluirán copia de la resolución. Cuando se trate de la libertad del imputado y condenado se deberán notificar, además, los alcances, cómputos y/o reglas de conducta fijados por el órgano judicial. Cuando la víctima así lo solicitare, las notificaciones podrán cursársele a su dirección de correo electrónico o medio tecnológico equivalente;

l) A que se solventen los gastos de traslado al lugar donde la autoridad competente designe;

m) A examinar las actuaciones, y a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso, la ejecución de la pena y la situación del imputado o condenado;

n) A aportar información durante el curso del proceso;

o) A declarar con estricta reserva de identidad en casos en que su vida pudiera estar en riesgo cierto por la naturaleza del caso y/o la gravedad o modalidad del delito investigado, principalmente en casos de delincuencia organizada. En tales casos, la víctima no podrá ser obligada a concurrir a la audiencia de juicio oral y deberán implementarse otros mecanismos sustitutivos o de presencia virtual;

p) A requerir y obtener las medidas cautelares y de protección de su persona, familiares y bienes previstas en esta ley. Para esta valoración se considerarán especialmente:

p.1) Las características personales de la víctima y en particular:

p.1.a) Si se trata de una persona con capacidades diferentes o si existe una relación de convivencia, dependencia económica, afectiva, laboral y/o de subordinación entre la víctima y el supuesto autor del delito.

p.1.b) Si se trata de víctimas menores de edad, personas mayores de setenta (70) años o de víctimas necesitadas de especial protección o en las que concurren factores de especial vulnerabilidad.

p.2) La naturaleza del delito y la gravedad de los perjuicios causados a la víctima, así como el riesgo de reiteración de la conducta. A estos

efectos, se valorarán especialmente las necesidades de protección de las víctimas de los siguientes delitos.

p.2.a) Delitos de terrorismo.

p.2.b) Delitos cometidos por una organización criminal, los previstos en la ley 23.737 y contra la administración pública.

p.2.c) Delitos cometidos sobre el cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, convivientes, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza o adopción, propios o del cónyuge o conviviente.

p.2.d) Delitos contra la integridad sexual.

p.2.e) Delitos de trata de personas.

p.2.f) Delitos de desaparición forzada de persona.

p.2.g) Delitos cometidos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, género y contra la mujer, orientación o identidad sexual, enfermedad o capacidades diferentes o los emergentes de la ley nacional 23.592.

q) Si se tratare de persona mayor de setenta (70) años, mujer embarazada o enfermo grave, a cumplir el acto procesal en el lugar de su residencia; tal circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad competente con la debida anticipación;

r) A ser informada del derecho de ejercer acción civil para la reparación del daño causado por el delito.

Art. 6° – *Medidas de especial protección en general.* Durante la fase de investigación podrán ser adoptadas las siguientes medidas para la protección de las víctimas:

a) Que se les reciba declaración en su domicilio o en dependencias especialmente concebidas o adaptadas a tal fin;

b) Que se les reciba declaración por profesionales con una formación especial para reducir o limitar perjuicios a la víctima o con su ayuda;

c) Que su declaración sea realizada ante una misma persona, excepto que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un juez o un fiscal;

d) Que la recepción de la declaración, cuando se trate de alguna de las víctimas de delitos contra la integridad sexual y de trata de personas con fines de explotación sexual, se lleve a cabo por una persona del mismo sexo que la víctima, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un juez o fiscal, según el caso;

e) Las que eviten el contacto físico entre la víctima y el supuesto autor de los hechos y/o la reiteración de los mismos, para lo cual podrá hacerse uso de tecnologías que permitan esa finalidad.

2. Durante la fase de enjuiciamiento podrán adoptarse las siguientes medidas:

- a) Las que eviten el contacto visual entre la víctima y el supuesto autor de los hechos, incluso durante la práctica de la prueba, para lo cual podrá hacerse uso de tecnologías que permitan esa finalidad;
- b) Las que eviten el contacto físico entre la víctima y el supuesto autor de los hechos, para lo cual podrá hacerse uso de tecnologías que permitan esa finalidad;
- c) Las que permitan garantizar que la víctima pueda ser oída sin estar presente en la sala de audiencias, mediante la utilización de tecnologías adecuadas;
- d) Las que permitan la celebración del debate oral sin presencia de público. En estos casos, el juez o el presidente del tribunal podrán autorizar, sin embargo, la presencia de personas que acrediten un especial interés en la causa. Las medidas a las que se refieren las letras a) y c) también podrán ser adoptadas durante la fase de investigación.

Art. 7° – *Medidas de especial protección. En particular.* Podrá disponerse:

1) En el caso de las víctimas menores de edad, personas mayores de setenta (70) años y en el de víctimas con capacidades diferentes:

- a) Que las declaraciones recibidas durante la fase de investigación sean grabadas por medios audiovisuales para su posterior reproducción en el juicio.

2) Que la declaración sea recibida por medio de expertos y en lugares adecuados a tal fin.

3) En el caso de víctimas de delitos contra la integridad sexual, violencia de género y contra la mujer, sin perjuicio de los derechos emergentes de la ley 26.485 y sus modificatorias, se garantizarán las siguientes medidas complementarias:

- a) El regreso digno y seguro al lugar de residencia;
- b) La adopción de medidas cautelares tendientes a garantizar los perjuicios emergentes por pérdida de los días de trabajo, gastos de atención médica, psicológica, farmacológica, transporte, alojamiento transitorio digno y seguro y de mantenimiento propio y el de sus hijos;
- c) Recibir ayuda médica y psicológica especializada de emergencia por las instituciones públicas del Estado nacional, provincial o municipal a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos

urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a prestadores privados;

d) Recibir ayuda farmacológica y la necesaria para realizar análisis, prácticas e intervenciones en las mismas condiciones que las establecidas en el inciso precedente;

Art. 8° – *Niveles de protección.* El órgano de aplicación garantizará tres niveles de atención a la víctima:

- a) Asesoramiento: Toda persona víctima de un delito que concurra a los Centros de Asistencia y Protección a la Víctima de Delito contará con atención, asesoramiento y orientación jurídica gratuita en la sede del establecimiento las 24 horas del día;
- b) Asistencia jurídica: A recibir patrocinio letrado, en los casos previstos en esta ley, para el ejercicio de su derecho a ser oído, en los procesos penales y de ejecución de la pena;
- c) Representación letrada: A la constitución como parte querellante o instituto análogo en los casos previstos en la presente ley con representación letrada gratuita.

Art. 9° – *De la asistencia jurídica gratuita.* En caso de no contar con abogado particular y a solicitud de la víctima, contará con asistencia jurídica gratuita en los casos contemplados en el artículo 5° del Estatuto de Roma, ratificado por ley 25.390; los previstos en el libro II, título I, capítulos I y VI, título III, capítulos II, III y IV y título V, capítulo I y los artículos 41 quinquies y 95 del Código Penal argentino y en todos aquellos delitos contra la propiedad que se ejecuten mediante la utilización de arma de fuego.

Art. 10. – *De la representación letrada gratuita:* en los casos previstos en el artículo anterior podrán constituirse como parte querellante o instituto análogo con representación letrada gratuita las siguientes víctimas:

- a) Las personas que estén desempleadas y/o no perciban ingresos suficientes o se encuentren bajo asistencia social del Estado;
- b) Los jubilados o pensionados, así como sus cónyuges o personas con análoga relación de afectividad;
- c) Los trabajadores informales o subempleados;
- d) Los pueblos originarios;
- e) Las personas que por cualquier razón social, médica o económica acrediten la necesidad de estos servicios.

Art. 11. – *Programas de Intervención Urgente.* A los fines de articular ayudas de pronta intervención, se implementarán programas y respuestas económicas de emergencia, tendientes a los siguientes fines:

- 1) Gastos de atención médica, internación y prácticas de urgencia, análisis, insumos y medicamentos.
- 2) Gastos de hospedaje temporal.
- 3) Gastos de transporte.
- 4) Gastos de sostén alimentario de urgencia.
- 5) Gastos afines de justificada necesidad.

Art. 12. – *Derecho a la memoria, verdad y justicia.* Todo ciudadano tiene derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad histórica respecto de las violaciones a derechos humanos en las que resultaren víctimas, mediante los mecanismos previstos en los diferentes ordenamientos legales.

Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito, la identidad de los responsables y las circunstancias que hayan propiciado su comisión.

Art. 13. – Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien, de manera eficaz y urgente, las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.

Art. 14. – El Estado, a través de las autoridades respectivas, tienen la obligación de iniciar, tan pronto tomen conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica.

Esto incluye la instrumentación de protocolos de búsqueda conforme a la legislación aplicable y los tratados internacionales en los que el Estado nacional sea parte.

Esta obligación incluye la realización de las exhumaciones de cementerios, fosas clandestinas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cuerpos o restos de las víctimas. Las exhumaciones deberán realizarse con la debida diligencia y competencia y conforme a las normas y protocolos internacionales sobre la materia, buscando garantizar siempre la correcta ubicación, recuperación y posterior identificación de los cuerpos o restos bajo estándares científicos reconocidos internacionalmente.

Los familiares de las víctimas tienen el derecho a estar presentes en las exhumaciones, por sí y/o a través de sus asesores jurídicos, a ser informadas sobre los protocolos y procedimientos que serán aplicados y a designar peritos independientes.

Una vez plenamente identificados y realizadas las pruebas técnicas y científicas a las que está obligado el Estado y que han sido referidas en esta ley y en los códigos de procedimientos penales, la entrega de los cuerpos o restos de las víctimas a sus familiares deberá hacerse respetando plenamente su dignidad y sus tradiciones religiosas y culturales. Las autoridades competentes, a solicitud de los familiares, generarán los mecanismos necesarios para repatriar los restos de las víctimas ya identificados.

En caso necesario, a efecto de garantizar las investigaciones, la autoridad deberá notificar a los familiares la obligación de no cremar los restos hasta en tanto haya una sentencia ejecutoriada. Las autoridades ministeriales tampoco podrán autorizar ni procesar ninguna

solicitud de gobierno extranjero para la cremación de cadáveres, identificados o sin identificar, hasta en tanto no haya sentencia ejecutoriada.

Art. 15. – Para garantizar el ejercicio pleno de este derecho de las víctimas, sus familiares y la sociedad, el Estado podrá generar mecanismos para la investigación independiente, imparcial y competente que cumpla, entre otros, con los siguientes objetivos:

a) El esclarecimiento histórico preciso de las violaciones de derechos humanos, la dignificación de las víctimas y la recuperación de la memoria histórica;

b) La determinación de la responsabilidad individual o institucional en los hechos;

c) El debate sobre la historia oficial donde las víctimas de esas violaciones puedan ser reconocidas y escuchadas;

d) La formulación de políticas que permitan superar cualquier tipo de impunidad o la repetición de condiciones que facilitaron o permitieron las violaciones de derechos.

Art. 16. – *Centro de asistencia y protección a la víctima de delito.* Para cumplir con los derechos, obligaciones, programas y acciones previstos en esta ley, créase el Centro de Asistencia y Protección a la Víctima de Delito, en el ámbito de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Art. 17. – *Funciones.* Serán funciones del Centro de Asistencia y Protección a la Víctima de delito:

a) Brindar asesoramiento, asistencia jurídica y representación legal en materia procesal penal, penal y de ejecución penal en todo el territorio nacional, a personas víctimas de delitos con competencia federal, en los casos y formas previstos en esta ley;

b) Formulado el requerimiento para la constitución de parte querellante o instituto análogo, los profesionales del Centro de Asistencia y Protección a la Víctima de Delito deberán tomar contacto, con la mayor celeridad del caso, con la víctima y sus familiares para hacerles saber de la integridad de derechos que pueden ofrecerles en asistencia;

c) Desarrollar mecanismos de coordinación, gestión y cooperación con otros organismos del Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Ministerio Público de la Defensa y Fiscal, sean éstos de jurisdicción internacional, nacional, provincial o local, a fin de brindar una respuesta eficiente a la mejor salvaguarda de los derechos tutelados;

d) Hacer cumplir todos los derechos y ejecutar todas las atribuciones, programas y acciones emergentes de la presente ley;

e) Celebrar convenios y coordinar acciones con colegios profesionales, instituciones educativas o académicas, asociaciones y organizaciones de la sociedad civil para brindar asistencia y representación jurídica especializada y gratuita;

f) Realizar actividades de formación, capacitación técnica y actualización normativa que permita alcanzar y satisfacer los objetivos previstos en la presente;

g) Difundir los servicios de patrocinio jurídico, asesoramiento y representación legal integral en las diferentes jurisdicciones, organismos, entes y dependencias de la administración pública y privada;

h) Formular recomendaciones y propuestas legislativas que permitan ampliar y profundizar los objetivos previstos en esta ley;

i) Gestionar la producción y difusión de informes e investigaciones. En todos los casos, se preservará la identidad de las víctimas;

j) Promover la unificación de criterios para el registro de información sobre hechos y casos regulados en la presente, elaborando estadísticas y difundirlas periódicamente;

k) Estar abierto a la atención de las víctimas las veinticuatro (24) horas del día.

Art. 18. – *Autoridad.* El Centro de Asistencia y Protección a la Víctima de Delito estará a cargo de un (1) director ejecutivo, quien tendrá rango y jerarquía de subsecretario de Estado.

Art. 19. – El director ejecutivo del Centro de Asistencia y Protección a la Víctima de Delito será designado por el Poder Ejecutivo nacional y deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 111 de la Constitución Nacional.

Art. 20. – El director ejecutivo del Centro de Asistencia y Protección de Víctimas de Delito tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

a) Ejercer la dirección del personal del Centro Federal de Asistencia de Víctimas de Delito;

b) Coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral de los derechos conculcados;

c) Establecer los mecanismos para que se reciba denuncia de la víctima que requiera presentarla ante el organismo y a garantizar la inmediata comunicación al órgano fiscal o judicial interviniente;

d) Establecer el protocolo de primera intervención cuando el órgano judicial actuante le ordene realizar diligencias y peritajes de trámite urgente, respecto de la víctima que ha efectuado denuncia en la sede del Centro de Asistencia y Protección a la Víctima de Delito;

e) Instar a la adopción de las sanciones previstas por incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente y supervisar que se cumplan en debida forma;

f) Dictar y hacer cumplir el reglamento interno del Centro de Asistencia y Protección a la Víctima de Delito;

g) Promover la formación continua de los operadores del Centro de Asistencia y Protección a la Víctima de Delito;

h) Coordinar el desarrollo territorial y la descentralización de los efectores de asistencia a la víctima;

i) Establecer las reglas y protocolos de actuación para los organismos del Estado y funcionarios que reciban, asistan o tengan contacto profesional con las víctimas de delitos;

j) Redactar el protocolo para informar los derechos que la ley nacional 25.746 consagra y garantiza a las víctimas;

k) Establecer las reglas, protocolos y requisitos para la admisión de solicitudes de patrocinio letrado y constitución como parte en los procesos penales, como así también, para la conformación y acción de un cuerpo propio de peritos y auxiliares y/o de los mecanismos para su contratación;

l) Podrá convocar a profesionales, peritos y expertos dependientes de cualquier área de Poder Ejecutivo nacional quienes tendrán la obligación de asistir, asesorar e intervenir. El incumplimiento de esta obligación será considerada falta grave;

m) Podrá solicitar la colaboración y asistencia de profesionales, peritos y expertos de cualquier otro poder del Estado en cualquiera de sus áreas;

n) Solicitar la colaboración y asistencia de las fuerzas de seguridad para el cumplimiento de las acciones y fines de la presente ley;

o) Promover y suscribir los convenios de exención y gratuidad impositiva, de tasas, cargas o cualquier otra contribución;

p) Promover y suscribir los convenios de incorporación de profesionales de la esfera privada para la realización de las funciones y acciones previstas en la presente ley que no puedan lograrse con los operadores propios;

q) Promover las relaciones institucionales del Centro de Asistencia y Protección a la Víctima de Delito y suscribir convenios con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el logro de sus objetivos, ya sea de manera independiente o en coordinación con otros organismos con competencia en la materia;

r) Elevar un plan progresivo de instalación, refuncionalización y descentralización de efectores para cumplir la integridad de los objetivos previstos en la presente ley;

s) Elevar el anteproyecto de presupuesto del organismo;

t) Administrar los recursos provenientes del presupuesto nacional y los bienes del organismo;

u) Aceptar herencias, legados, donaciones y subvenciones que le asignen organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros;

v) Promover y gestionar la obtención de recursos y fondos públicos y privados, locales y extranjeros, para el cumplimiento de los objetivos del cuerpo;

w) Establecer un sistema de auditoría externa de gestión;

x) Proceder a la confección y publicación de la Memoria Anual del Centro de Asistencia y Protección a la Víctima de Delito, la que deberá presentarse ante la Comisión Bicameral de Seguimiento del Congreso de la Nación Argentina creada a tal efecto.

Art. 21. – *Directores locales.* Cada sede descentralizada del Centro de Asistencia y Protección a la Víctima de Delito estará a cargo de un director local que velará por el cumplimiento de los objetivos y deberes emergentes de la presente y dependerá orgánica y funcionalmente del director ejecutivo del Centro de Asistencia y Protección a la Víctima de Delito.

Art. 22. – *Integración.* Cada Centro de Asistencia y Protección a la Víctima de Delito estará integrado por:

a) El personal jerárquico y administrativo necesario para su correcto funcionamiento;

b) Por profesionales del derecho, la psicología, la medicina, auxiliares en ciencias sociales y otras disciplinas o tecnicaturas necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente.

La dotación, la incorporación y refuncionalización de efectores y operadores serán progresivas.

Art. 23. – *Consejo Asesor.* El director ejecutivo del Centro de Asistencia y Protección a la Víctima de Delito conformará un Consejo Asesor Interdisciplinario para el abordaje integral de la evolución del delito y las mejores prácticas tendientes a la protección de los beneficiarios de la presente ley. Los miembros de esta comisión deberán ser personas de comprobada experiencia y desempeñarán su función con carácter ad honorem. Se tendrá especial consideración a los integrantes de asociaciones de víctimas legalmente constituidas.

Art. 24. – *Funciones del Consejo Asesor.* Serán funciones del Consejo Asesor:

a) Auxiliar al director ejecutivo y por su disposición a los demás centros, funcionarios o profesionales que requieran de su opinión experta. También podrán dar asesoramiento externo a otras áreas del Estado nacional, provincial o municipal, incluso a otros requirentes que justifiquen debidamente su intervención y con la previa autorización del director ejecutivo;

b) Proponer recomendaciones de acción, medidas anticipatorias y elaborar anteproyectos y protocolos que permitan mejorar las funciones de los centros, de su personal o la mejor protección de los derechos de las víctimas de delito;

c) Realizar tareas de difusión, trabajos de investigación y de campo;

d) Elaborar un programa de monitoreo de los sistemas de auditoría, para los cuales seleccionarán super-

visores pertenecientes de al menos 3 (tres) asociaciones de víctimas legalmente constituidas.

Art. 25. – *Incompatibilidades.* Los profesionales y demás integrantes del Centro de Asistencia y Protección a la Víctima de Delito revistarán dentro del Agrupamiento Especializado del Sistema Nacional de Empleo Público de conformidad con lo establecido por el decreto 2.098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, como una orientación específica en los términos previstos en su artículo 12.

Su ingreso procederá mediante el régimen de concursos de oposición y antecedentes bajo la modalidad prevista por el artículo 52 del referido sistema nacional.

Art. 26. – Los integrantes efectivizados del Centro de Asistencia y Protección a la Víctima de Delito no podrán ejercer sus profesiones en las competencias procesales penales, penales y de ejecución de la pena.

Art. 27. – *Sanciones.* Los directivos y personal administrativo y operativo de los Centros de Asistencia y Protección a las Víctimas de Delito que incumplan con las obligaciones a su cargo incurrirán en las penalidades del artículo 248 del Código Penal argentino, sin perjuicio de otros tipos penales conforme la conducta desarrollada.

Por vía reglamentaria se establecerán las sanciones administrativas para todos los funcionarios públicos en cumplimiento de medidas de atención, asistencia, ayuda, apoyo o cualquier mecanismo de acceso a la Justicia. Ello sin perjuicio de las faltas éticas que las leyes, reglamentaciones y estatutos de cada colegiación prevean para los profesionales y auxiliares intervinientes.

Disposiciones complementarias

Art. 28. – Los funcionarios, profesionales y auxiliares que tengan contacto con la víctima deberán incluir dentro de sus programas contenidos temáticos sobre los principios, derechos, mecanismos, acciones y procedimientos reconocidos por esta ley; así como las disposiciones específicas de derechos humanos contenidos en la Constitución y tratados internacionales, protocolos específicos y demás instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos.

Dichas entidades deberán diseñar e implementar un sistema de seguimiento que logre medir el impacto de la capacitación en los miembros de sus respectivas dependencias. A dicho efecto deberán tenerse en cuenta, entre otros aspectos, las denuncias y quejas hechas contra dichos servidores, las sanciones impuestas, las entrevistas y sondeos directos practicados a las víctimas.

Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno deberán adecuar sus sitios web, manuales, lineamientos, programas y demás acciones a lo establecido en estos protocolos, debiendo adaptarlos a la situación local siempre y cuando contengan el mínimo de procedimientos y garantías que los protocolos generales establezcan para las víctimas.

Disposiciones transitorias

Art. 29. – Créase en el ámbito de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Consejo de Implementación conformado por un (1) representante de la Corte Suprema de Justicia, un (1) representante de la Procuración General, dos (2) representantes del Poder Ejecutivo y un (1) representante por cada una de las Cámaras que integran el Poder Legislativo, que tendrá los siguientes objetivos:

a) Realizar el diagnóstico de los recursos y disponibilidades existentes para la instrumentación de la presente o de sus fases progresivas;

b) Presentar al ministro de Justicia y Derechos Humanos un programa de incorporación de los recursos materiales, humanos y logísticos, basado en los principios de progresividad y descentralización establecidos en la presente ley;

c) Establecer un cronograma de implementaciones parciales a los efectos de poner en funcionamiento servicios y funciones esenciales de la presente ley;

d) Analizar la refuncionalización de estructuras, personal y logística a los fines de cumplir con los objetivos prioritarios de la presente ley;

e) Realizar una evaluación jurídica sobre los convenios a efectuarse para la incorporación de profesionales, infraestructura y logística, así como la vinculación legal con otros organismos, particulares y estados provinciales que puedan servir, colaborar o coadyuvar a los fines de la presente ley;

f) Elaborar un anteproyecto de presupuesto tentativo que englobe los diferentes grados de necesidades y la puesta en marcha progresiva.

Art. 30. – Invítese a los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente.

Art. 31. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sergio T. Massa. – Graciela Camaño.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PROGRAMA DE ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO Y ABUSO DE PODER

Artículo 1° – Créase el Programa de Asistencia a las Víctimas del Delito y Abuso de Poder, que tendrá como objeto el diseño y la implementación de políticas públicas destinadas a la lucha contra la impunidad y la protección y promoción de los derechos de las víctimas del delito.

Art. 2° – El Programa de Asistencia a las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder funcionará en la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la

Nación, y estará a cargo de un coordinador general designado ad hoc por el Poder Ejecutivo de la Nación.

Art. 3° – A los efectos de la presente ley se consideran víctimas del delito a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Asimismo, se entenderá por víctimas del abuso de poder a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

La expresión “víctima” incluye tanto a las víctimas directas como indirectas.

Art. 4° – El Programa de Asistencia a la Víctima del Delito y el Abuso de Poder tendrá las siguientes funciones:

a) Establecer los lineamientos generales en materia de asistencia a las víctimas;

b) Elaborar un protocolo de atención a la víctima para su aplicación en los casos en los que correspondiere la intervención del programa;

c) Procurar la protección, atención y asistencia a la víctima del delito en el ámbito de la Nación, debiendo coordinar acciones con los organismos correspondientes cuando se encuentren involucrados en el caso en cuestión menores de edad, discapacitados y/o ancianos en condición de vulnerabilidad;

d) Brindar asistencia, información, asesoramiento y acompañamiento jurídico y legal a las víctimas del delito y el abuso de poder. Esta asistencia incluirá la constitución como querellante en aquellos casos en los que la víctima del delito o el abuso de poder, manifieste su interés de participar en el proceso penal en cuestión, y dicha participación cumpla los requisitos establecidos en el Código Procesal Penal de la Nación;

e) Brindar contención física, psíquica y moral a las víctimas del delito y el abuso de poder;

f) Brindar capacitación al personal de policía, salud, educación, servicios sociales y demás agentes del sistema público nacional, a fin de concientizar a dichos agentes respecto de la problemática de las víctimas, garantizando de esta forma una atención adecuada;

g) Colaborar con entes públicos y privados en la detección temprana de posibles hechos generadores de delitos;

h) Elaborar estadísticas de irregularidades detectadas en diferentes reparticiones públicas y privadas en lo relativo a la protección a los derechos de las víctimas directas o indirectas del delito y el abuso de poder;

i) Asistir a las víctimas del delito y el abuso de poder, desde una perspectiva interdisciplinaria, en todo procedimiento policial y administrativo que se desarrolle con posterioridad al hecho delictivo en cuestión. En particular, acompañar a las víctimas que lo soliciten en los procedimientos de identificación de cadáveres, autopsias, reconocimientos de personas o elementos materiales, declaraciones testimoniales, careos u otra participación prevista conforme a la normativa procesal penal;

j) Establecer mecanismos para la protección de la intimidad de las víctimas y, de ser necesario, arbitrar los medios para garantizar su seguridad, la de sus familiares y de los testigos, contra todo acto de intimidación y/o represalia o cualquier otro acto ilícito que pudiera amenazarlos;

k) Administrar el Fondo de Asistencia Económica para las Víctimas del Delito y el Abuso de Poder conforme las pautas que establezca la reglamentación;

l) Coordinar con los gobiernos provinciales la implementación del presente programa dentro del ámbito de sus jurisdicciones.

Art. 5° – Créase, en el ámbito del Programa de Asistencia a las Víctimas del Delito y Abuso de Poder, la Oficina de Asistencia a la Víctima, que contará con un equipo interdisciplinario especialmente capacitado y calificado, integrado por abogados, médicos, antropólogos, psicólogos, asistentes sociales, acompañantes terapéuticos y representantes de las organizaciones de la sociedad civil, que realicen acciones referidas al tema de la victimología y familiares de víctimas en los términos que establezca la reglamentación.

El equipo interdisciplinario deberá elevar un informe detallado de toda intervención que efectuare en cada caso en concreto.

Sin perjuicio de los horarios de atención al público que establezca la reglamentación, la Oficina de Asistencia a la Víctima actuará de forma ininterrumpida todos los días del año, las veinticuatro (24) horas del día, a través de guardias de emergencias.

Art. 6° – Créase el Consejo de Víctimas y Familiares de Víctimas, con carácter autónomo y autárquico, que

estará compuesto por representantes de asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales y miembros de la sociedad civil abocados a la problemática de las víctimas del delito y el abuso de poder, como así también víctimas y familiares de víctimas del delito y el abuso de poder, en los términos que establezca la reglamentación.

El Consejo de Víctimas y Familiares de Víctimas tendrá como función la formulación de recomendaciones tendientes a la optimización del Programa de Asistencia a las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder, en particular respecto de la reducción y prevención de la revictimización y la revisión periódica de la legislación y las prácticas vigentes en la materia. El consejo propondrá normas para el mejor cumplimiento de los fines de la presente ley.

Art. 7° – Créase un Fondo de Asistencia Económica para las Víctimas del Delito y el Abuso de Poder que no hayan percibido ningún tipo de indemnización. Los requisitos para percibir una reparación que surja de este fondo serán establecidos por la reglamentación de la presente ley.

El Fondo de Asistencia Económica para las Víctimas del Delito y el Abuso de Poder se compondrá con:

a) Recursos correspondientes al 1 % de lo producido en remates judiciales de objetos decomisados o secuestrados que no hubieren podido ser entregados a sus dueños en el marco de causas penales;

b) Los recursos del presupuesto nacional que se le asignen;

c) Contribuciones, subsidios, legados y donaciones.

Art. 8° – La interpretación de la presente ley se efectuará en el marco de las pautas y recomendaciones de las Naciones Unidas para las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder.

Art. 9° – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Silvia A. Martínez.